



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-308/2021 Y SM-
JDC-309/2021 ACUMULADO

ACTORES: OMAR ALEJANDRO
MORALES LÓPEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los juicios ciudadanos TEE-JDC-105/2021 y acumulados, al estimarse que está debidamente fundada y motivada, y es exhaustiva y congruente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisión	8
5.3. Justificación de la decisión	9
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Elecciones:	de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión Justicia:	de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

1.2. Solicitudes de registro aprobadas. El veinte de marzo, la *Comisión de Elecciones* publicó en la página oficial de MORENA la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021.

1.3. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, y otros actos, el dos, tres y cuatro de abril, Omar Alejandro Morales López, Octavio Morales López, Marco Antonio Martínez Proa, Isabel Sotomayor Barrionuevo, Alejandro Barbosa Loreto, y Elvira Aguilar López presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante el *Tribunal Local*.

Mismos que fueron radicados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actores	Presentación
TEEA-JDC-036/2021	Omar Alejandro Morales López	2 abril 2021
TEEA-JDC-037/2021	Octavio Morales López	3 abril 2021
TEEA-JDC-038/2021	Marco Antonio Martínez Proa	3 abril 2021
TEEA-JDC-039/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo	3 abril 2021
TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Barbosa Loreto	4 abril 2021
TEEA-JDC-041/2021	Elvira Aguilar López	4 abril 2021
TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López	4 abril 2021

1.4. Reencauzamiento a la *Comisión de Justicia*. El cinco de abril, el pleno del *Tribunal Local* reencauzó las demandas a la *Comisión de Justicia*, al considerar que los actores no agotaron la instancia partidista.

1.5. Acuerdo de improcedencia CNHJ-AGS-817/2021. Posteriormente, el doce de abril, la *Comisión de Justicia* dictó acuerdo de improcedencia, por las razones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La *Comisión de Justicia* concluyó que los medios de impugnación TEEA-JDC-040/2021, TEEA-JDC-041/2021 y TEEA-JDC-042/2021 son **extemporáneos**, ya que los presentaron el cuatro de abril, en contra de actos emitidos el treinta de marzo, tales como “la relación de solicitudes de registro aprobadas” y otros actos de fechas anteriores, bajo el contexto del actual proceso electoral.

Conforme al Reglamento de la *Comisión de Justicia* y la *Ley de Medios* el plazo para promover **el procedimiento sancionador electoral** es de cuatro días, aunado a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, si los actos que se impugnan fueron emitidos el treinta de marzo, la fecha límite para presentar el medio de impugnación es el tres de abril. En ese entendido, los tres juicios mencionados con anterioridad resultan improcedentes por extemporáneos.

Ahora, respecto a los expedientes TEEA-JDC-036/2021, TEEA-JDC-037/2021, TEEA-JDC-038/2021 y TEEA-JDC-039/2021, la *Comisión de Justicia* determinó que eran improcedentes porque **precluyó el derecho de los promoventes**, toda vez que los actos impugnados son relativos a la convocatoria y a la selección de candidatos para diputaciones y regidurías.

3

La convocatoria en mención fue emitida el treinta de enero, por lo que resulta evidente la preclusión del derecho de los impugnantes.

Asimismo, señaló que la selección de candidatos no incumple en ningún momento con lo previsto en la normatividad interna de MORENA, ni en la ley general de la materia, ya que se toma como fundamento lo establecido en los incisos c) al f) del numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

1.6. Juicios ciudadanos locales TEEA-JDC-105/2021 y acumulados. El quince y dieciséis de abril, inconformes con lo dictado por la *Comisión de Justicia*, diversos ciudadanos presentaron medios de impugnación, a saber:

Expediente	Actores
TEEA-JDC-105/2021	Octavio Morales López
TEEA-JDC-106/2021	Marco Antonio Martínez Proa
TEEA-JDC-107/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo
TEEA-JDC-108/2021	Omar Alejandro Morales López

TEEA-JDC-109/2021	Elvira Aguilar López
TEEA-JDC-110/2021	Alejandro Barbosa Loreto

Posteriormente, el veintitrés de abril, el *Tribunal Local* emitió sentencia mediante la cual confirmó por razones distintas el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia*.

1.7. Juicios federales. Inconformes con la citada determinación, el veintiséis de abril, Omar Alejandro Morales López, Isabel Sotomayor Barrionuevo, Octavio Morales López, y Marco Antonio Martínez Proa, respectivamente, interpusieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de las diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al controvertir la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-309/2021 al diverso SM-JDC-308/2021, por ser este el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse impresión de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los presentes juicios son procedentes porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos.

1

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución intrapartidista.

El doce de abril, la *Comisión de Justicia* determinó que los juicios TEEA-JDC-036/2021, TEEA-JDC-037/2021, TEEA-JDC-038/2021 y TEEA-JDC-039/2021 eran improcedentes porque precluyó el derecho de los actores, y respecto a los juicios TEEA-JDC-040/2021, TEEA-JDC-041/2021 y TEEA-JDC-042/2021 concluyó que eran extemporáneos.

Además, señaló que la selección de candidatos no incumplió en ningún momento con lo previsto en la normatividad interna de MORENA, ni en la ley general de la materia, ya que se toma como fundamento lo establecido en los incisos c) al f) del numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

5

Resolución impugnada.

El veintitrés de abril, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar por razones distintas el acuerdo de improcedencia dictado por la *Comisión de Justicia*.

En ese entendido, concluyó que la determinación de extemporaneidad es legal, por lo que resulta infundado agravarse, bajo el entendimiento de que los promoventes no se duelen formalmente de ese hecho.

Aunado a que los actores reiteran los mismos agravios que hicieron valer en el asunto primigenio que originó el juicio.

Ahora, respecto a los argumentos de los promoventes que señalan que la *Comisión de Justicia* erróneamente tramitó los juicios como procedimientos especiales sancionadores y no como juicios ciudadanos, el *Tribunal Local*

¹ Acuerdos de admisión de fecha cinco de mayo, visibles en los expedientes principales.

consideró que los agravios son infundados toda vez que el órgano partidista conoció los asuntos como procedimiento sancionador electoral, siendo este el medio idóneo previsto en su normativa interna.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, el Tribunal responsable determinó que, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

Asimismo, la responsable refirió que, si bien es cierto que la *Comisión de Justicia* señaló que el acto del que se duelen es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que el listado de candidaturas, aprobadas por la *Comisión de Elecciones*, fue dictado el veinte de marzo,² lo que significa que es a partir de esa fecha el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas de MORENA.

6

Lo anterior es así, pues del análisis de las constancias y los escritos presentados por los promoventes, la responsable concluyó que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la *Comisión de Elecciones* el veinte de marzo.

Por último, respecto a los agravios encaminados a señalar que, contrario a lo dictado por la *Comisión de Justicia*, la selección de candidatos incumplió con lo previsto en la normatividad del partido, el *Tribunal Local* determinó que no le asistía la razón a los actores, toda vez que la *Comisión de Elecciones* es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y

² Tal como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razonó que “se pospuso el plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones diera a conocer los registros aprobados del quince de marzo hasta el veinte del mismo mes”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

participar en los procesos de insaculación, por lo que tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.³

Respecto a la discrecionalidad, la responsable determinó que no es una potestad que excede la norma, sino que más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, calificó de infundados los agravios, toda vez que la *Comisión de Elecciones*, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, los promoventes hacen valer lo siguiente.

Agravios similares en los juicios SM-JDC-308/2021 y SM-JDC-309/2021:⁴

- Falta de congruencia y exhaustividad, pues el Tribunal responsable determinó que los agravios de los promoventes eran idénticos, pero luego realizó una diferenciación en dos bloques de los juicios, por lo que es evidente que no se trata de recursos y agravios idénticos. Asimismo, el método empleado causa confusión y se realizó de esa forma para no entrar al estudio del asunto planteado.
- Indebida fundamentación y motivación porque el *Tribunal Local* realizó **incorrectamente** lo siguiente:
 - o Interpretación de la norma estatutaria.

³ El *Tribunal Local* mencionó que la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

⁴ De los escritos de demanda de los juicios ciudadanos SM-JDC-308/2021 y SM-JDC-309/2021, es posible advertir que contienen los mismos agravios en similares términos.

- Afirmó que la lista de aprobación de candidaturas realizada por la *Comisión de Elecciones* fue el veinte de marzo, sin embargo, la misma se publicó hasta el treinta de marzo.
 - Señaló que la *Comisión de Elecciones* tiene facultad discrecional para resolver las situaciones no previstas en el estatuto, pero no advirtió que tal facultad no es arbitraria y que tiene que actuar de conformidad a los estatutos de MORENA.
 - Afirmó que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes.
- La sentencia es incongruente, porque sostiene que las asambleas municipales se encuentran intrínsecamente relacionadas con los procesos de insaculación de candidatos, lo cual no es necesariamente así.

Agravio específico del **SM-JDC-308/2021**:

- Falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable no se pronunció respecto a los argumentos y hechos que dieron origen al juicio TEEA-JDC-036/2021.

8

Agravio específico del **SM-JDC-309/2021**:

- El *Tribunal Local* les dio un trato desigual al argumentar que no era posible que la *Comisión de Elecciones* realizara el proceso de insaculación a nivel municipal (respecto a la designación de candidaturas de representación proporcional), porque dicha comisión sí realizó la insaculación a nivel nacional.

Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos en un orden diferente, sin que ello merme la exhaustividad de su análisis, en la presente sentencia se analizará si la resolución combatida:

- Está debidamente fundada y motivada, al realizar el estudio de los agravios sobre la determinación que impugnaron y,
- Si es congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos que le fueron expuestos.

5.2. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Regional, sin perder de vista que el acto originalmente impugnado era el acuerdo de improcedencia de sus medios de impugnación intrapartidistas por extemporaneidad y preclusión de su derecho a impugnar, considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que es exhaustiva y congruente, al confirmar por razones distintas dicho desechamiento, atendiendo a los términos de los planteamientos de inconformidad que le fueron planteados.

5.3. Justificación de la decisión

Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.⁵

Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁶

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁷

10 El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre

⁵ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁶ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.⁸

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.3.1. La sentencia está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable atinadamente señaló que la lista de candidaturas aprobadas se publicó el veinte de marzo

En los escritos de demanda, los promoventes argumentan que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable afirma que la lista de aprobación de candidaturas realizada por la *Comisión de Elecciones* se realizó el veinte de marzo, pues dicho dato se desprende del expediente TEEA-JDC-104/2021, sin embargo, los actores no son parte de ese expediente, lo cual, consideran, los deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, refieren que en los autos del expediente se encuentra la confesión expresa por parte de la *Comisión de Justicia*, relativa a que la lista de aprobación de candidaturas se dio hasta el treinta de marzo.

Por lo tanto, a su parecer, es incorrecto lo sustentado por el tribunal responsable.

No les asiste la razón.

Si bien los actores no formaron parte del juicio TEEA-JDC-104/2021, lo cierto es que el Tribunal responsable al mencionar el precedente no les causó un estado de indefensión, pues únicamente hizo referencia a un hecho notorio, como lo es la fecha límite para dar a conocer las solicitudes aprobadas por la *Comisión de Elecciones*.

En la Convocatoria emitida el treinta de enero, se estableció lo siguiente:⁹

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones

⁸ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁹ Consultable en la página oficial de MORENA: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Aguascalientes: 15 de marzo

El quince de marzo, en la página oficial de MORENA se publicó un ajuste a la Base 2 de la Convocatoria,¹⁰ y se estableció que la nueva fecha límite para que la *Comisión de Elecciones* diera a conocer las solicitudes aprobadas relativas al estado de Aguascalientes era el **veinte de marzo**.

Aunado a lo anterior, en el referido sitio web también se encuentra la cédula de publicitación en estrados¹¹ de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021.

12

En la cédula se hace constar que la referida lista de solicitudes aprobadas se publicó a las **veintiún horas del veinte de marzo del presente año**.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que los datos señalados por el órgano partidista¹² son imprecisos, y que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* al señalar que el momento oportuno para controvertir el listado de candidaturas era a los cuatro días posteriores al veinte de marzo.

5.3.2. El Tribunal Local fue exhaustivo y congruente en su actuar

En los escritos de demanda, los actores refieren que la resolución impugnada es carente de congruencia y exhaustividad, pues el Tribunal responsable determinó que los agravios de los promoventes eran idénticos,

¹⁰ Consultable en la página oficial de MORENA: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

¹¹ Visible en la página oficial de MORENA: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-AGUASCALIENTES.pdf>

¹² En la resolución CNHJ-AGS-817/2021.



y realizó una diferenciación en dos bloques de los juicios, por lo que es evidente que no se trata de recursos y agravios idénticos.

Asimismo, el método empleado causa confusión y se realizó de esa forma para no entrar al estudio del asunto planteado.

Esta Sala Regional considera que tales planteamientos son insuficientes para provocar la revocación del acto impugnado, pues con independencia de que se dirigen a señalar como agravio la metodología de estudio del *Tribunal Local*, no les asiste la razón, pues de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la división en bloques que realizó la responsable se implementó para identificar claramente los agravios vertidos por los actores, lo cual, no causa por sí mismo una incongruencia.¹³

Esto es así, ya que los promoventes de los juicios TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021 y TEEA-JDC-107/2021 hicieron valer los mismos argumentos.

Y en los juicios TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021 y TEEA-JDC-110/2021 se señalaron similares motivos de inconformidad.

Aunado a que, se considera que son ineficaces los planteamientos, pues no refieren puntualmente, de qué manera les causó un perjuicio la síntesis realizada por la responsable, ni establecen qué cuestiones o argumentos dejó de analizar y estudiar el *Tribunal Local*.

5.3.3. Son ineficaces los agravios relativos al apartado 5 “EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS” de la resolución impugnada

Los actores señalan en sus demandas que la responsable realizó una interpretación errónea de la norma estatutaria, ya que sostiene que la *Comisión de Elecciones* cuenta con facultad discrecional para la selección

¹³ Véase Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de perfiles para ocupar las candidaturas de MORENA, sin embargo, omitió considerar que dicha facultad no debe contravenir los estatutos.

Por lo tanto, con independencia de los perfiles que hubiera elegido la *Comisión de Elecciones*, estos debieron cubrir las cuotas que el estatuto establece. En el caso de candidaturas de mayoría relativa 50% internos y 50% externos, y en respecto a las candidaturas de representación proporcional 66.66% de internos y 33.33% de externos.

Además, señalan que el Tribunal responsable omitió estudiar lo estipulado en el artículo 6 BIS del estatuto de MORENA, que señala:

Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Por lo tanto, consideran que resulta evidente el ánimo del juzgador de subsanar las deficiencias del informe justificado de la *Comisión de Justicia* al realizar un estudio parcial del marco normativo que se ajuste a las pretensiones del referido órgano y no tendientes a la protección de sus derechos político-electorales como ciudadanos, lo cual se traduce en un comportamiento parcial.

Aunado a lo anterior, consideran que fue incorrecta la afirmación realizada por el *Tribunal Local* en el sentido de que MORENA no cuenta con un padrón confiable, ni cierto, sustentando su actuar en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

Además, señalan que la sentencia es incongruente, porque sostiene que las asambleas municipales se encuentran intrínsecamente relacionadas con los procesos de insaculación de candidatos, lo cual no es necesariamente así.

Ahora, específicamente en el escrito de demanda del juicio ciudadano SM-JDC-309/2021, los promoventes refieren que el *Tribunal Local* les dio un trato desigual al argumentar que no era posible que la *Comisión de Elecciones* realizara el proceso de insaculación a nivel municipal (respecto a la designación de candidaturas de representación proporcional), porque dicha comisión sí realizó la insaculación a nivel nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, esta Sala Regional considera que los argumentos vertidos por los promoventes **son ineficaces** porque si bien combaten un pronunciamiento relacionado con el examen que realizó la *Comisión de Justicia* y que validó el Tribunal Local, no controvierten las razones brindadas para sustentar la improcedencia de los asuntos internos.

La *Comisión de Justicia* determinó que los juicios TEEA-JDC-036/2021, TEEA-JDC-037/2021, TEEA-JDC-038/2021 y TEEA-JDC-039/2021 eran **improcedentes** porque precluyó el derecho de los actores, y respecto a los juicios TEEA-JDC-040/2021, TEEA-JDC-041/2021 y TEEA-JDC-042/2021 concluyó que eran extemporáneos.

Asimismo, declaró que la selección de candidatos no incumplió en ningún momento con lo previsto en la normatividad interna de MORENA, ni la ley general de la materia, y que tomó como fundamento lo establecido en los incisos c) al f) del numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el Tribunal responsable, en el apartado 5¹⁴ de la sentencia impugnada, validó lo anterior, argumentando que la *Comisión de Elecciones* ejerció sus facultades discrecionales, actuando conforme al estatuto, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

Esta Sala Regional estima que el examen que realizó la *Comisión de Justicia* y que validó el *Tribunal Local*, no tiene el alcance de revocar la sentencia, toda vez que, conforme lo razonado en este fallo, la controversia en la instancia local versó sobre la oportunidad en la presentación de los recursos locales y las razones brindadas en la sentencia no se controvierten.

De ahí que los agravios que ahora se plantean, sean ineficaces.

5.3.4. Es ineficaz el agravio del SM-JDC-308/2021, relativo a que la responsable no se pronunció respecto a los hechos y argumentos que dieron origen al juicio TEEA-JDC-036/2021

¹⁴ Llamado "EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS" visible en las fojas 12 a 14 de la sentencia impugnada.

El actor del juicio ciudadano SM-JDC-308/2021, argumenta en su demanda que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable no se pronunció respecto a los argumentos y hechos que dieron origen al juicio TEEA-JDC-036/2021.

Esta Sala Regional considera que con independencia a que le asista la razón por la falta de análisis, por las razones expuestas en el apartado que antecede, dicho argumento es ineficaz, pues la responsable estaba impedida para pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo de dicho juicio.

Esto es así, ya que la *Comisión de Justicia* determinó que el medio de impugnación TEEA-JDC-036/2021 era improcedente porque el derecho del actor precluyó.

En consecuencia, la responsable no estaba en aptitud de realizar el estudio y emitir algún pronunciamiento relacionado con los argumentos vertidos por el actor en el juicio TEEA-JDC-036/2021.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

16

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-309/2021 al diverso SM-JDC-308/2021, debiendo agregarse impresión de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.